Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario, Provincia de Santa Fe, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio por cobro de pesos por el incumplimiento de tres contratos de compraventa de granos (fs. 397 y 401/414 del expediente digitalizado).

El juzgado provincial admitió el planteo de inhibitoria planteado por el demandado. A tal efecto, afirmó que se trataba de contratos de adhesión, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 1651, inciso *d* del Código Civil y Comercial de la Nación, que excluye del arbitraje a esos contratos. En consecuencia, declaró su competencia para intervenir en el asunto requiriendo a la cámara que envíe las actuaciones a la justicia provincial.

A su turno, la cámara arbitral rechazó el pedido, con sustento en que no procede la vía inhibitoria porque se optó por la declinatoria en sede arbitral con anterioridad (art. 7, Código Procesal Civil y Comercial) —sentencias del 22 de agosto y 21 de diciembre de 2023—. Por otra parte, sostuvo que el planteo resultaba extemporáneo, pues había sido realizado luego de vencido el plazo para contestar la demanda (arts. 8 y 23, Código Procesal Civil y Comercial). En este sentido, el tribunal arbitral consideró que los contratos de autos no son de adhesión en los términos del artículo 984 del Código Civil y Comercial, ya que su contenido fue negociado libremente por las partes en el marco de las Reglas y Usos del Comercio de Granos.

En particular, valoró que los contratos incorporados al expediente son diferentes entre sí y, a modo de ejemplo, señaló que dos de ellos fueron pactados con precio a fijar en pesos, mientras que el tercero lo fue con precio a fijar en dólares, y concluyó que ambas partes han intervenido activamente en su

formación, negociando los aspectos más importantes de la operación, lo cual, obsta a su calificación como contratos de adhesión. En ese marco, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto.

En función de ello, opino que corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre un órgano de jurisdicción arbitral —Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales— y un tribunal del Poder Judicial de la Nación, como aquí ocurre, al no existir un superior común a ambos órganos en conflicto conforme a lo dispuesto en el decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708 (Fallos: 327:1450, "Basf Argentina SA").

–II–

Ante todo, corresponde señalar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623, "Mega SRL"; y 330:1629, "Pirelli Neumáticos S.A.I. y C."; entre otros).

En la presente causa, Cofco International Argentina SA, continuadora de Nidera SA en su carácter de compradora, inició demanda ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario reclamando al señor Roberto O. Copp —vendedor— el pago de la suma de $10.860.409,62 más intereses, por el incumplimiento de los contratos de soja a granel 1336335, 1336336 y 1332682. Señaló que los contratos fueron negociados directamente por las partes —sin intervención de corredor— y que, emitidas las liquidaciones finales y practicada compensación con el contrato 1336337, se reclamó el saldo deudor que hasta la fecha no fue cancelado.

En síntesis, en los boletos de compraventa de cereales incorporados a la causa como sustento de la pretensión se prevé la jurisdicción de la cámara arbitral (cláusula 7) para la solución de los conflictos que se susciten con motivo de la celebración, cumplimiento, incumplimiento, prórroga o rescisión de esos acuerdos (v. fs. 11/13).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En el marco del presente conflicto, opino que no existen elementos suficientes para concluir que los contratos objeto de autos fueron celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas en los términos del artículo 984 del Código Civil y Comercial, y que están excluidos del arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1651, inciso *d* de ese ordenamiento legal. En efecto, no surge acreditado que el actor, en su carácter de comprador, haya sido el predisponente de cláusulas generales y que al vendedor demandado se le haya impuesto la competencia del tribunal arbitral.

En particular, cabe destacar que los boletos contienen condiciones distintas entre sí referentes al precio, cantidad y calidad de los granos objeto de las operaciones, que fueron fijadas de común acuerdo (v. mensajes agregados a la demanda, fs. 55/67). Además, si bien en los contratos en cuestión fue incorporada la cláusula compromisoria, las Reglas y Usos del Comercio de Granos que prevé la intervención de la cámara arbitral, se aplican para ese tipo de operaciones ante la falta de previsión de las partes (cf. https://cac.bcr.com.ar/es/sobre-cac/marco-reglamentario/decretos-y-reglamentos/reglas-y-usos-del-comercio-de-granos-2016).

–III–

Por ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que corresponde que la presente causa continúe su trámite ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.09 12:14:15 -03'00'